

sú regular y pronta terminación; dando cuenta; y los devolvieron.

*Guzmán. — Elmore. — Lama. — Jiménez.*

El voto del señor Lama fué por la no nulidad.

Se publicó conforme a ley, de que certifico.

*Luis Delucchi.*

Causa N° 252 — Año 1894.

---

La ejecución de sentencia de un juez de paz que envuelve el pago de suma superior a ciento sesenta soles, debe hacerse efectiva ante un juez de primera instancia.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Mariano Chacón en la causa que sigue con don Juan Zegarra, sobre cantidad de soles.—Procede de Arequipa.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En el escandalosamente usurario documento de fojas 1, don Juan Zegarra se obligó a pagar en el término de un mes al doctor don Juan José Soto la cantidad de sesenta soles (S<sup>1</sup>. 60.00) con el interés del diez por ciento mensual (10%); y no habiéndose verificado el

pago de la deuda fué expedida en 1885 la sentencia definitiva de un juez de paz ordenando el pago de la cantidad demandada y de los pocos meses de intereses que habían corrido.

Esa sentencia, aunque pronunciada en juicio de menor cuantía, pasó en autoridad de cosa juzgada; y el documento en que constaba tiene el carácter de instrumento auténtico.

Con ello y habiendo trascurrido ocho años el cesionario del doctor Soto, don Mariano Chacón entabló la demanda coactiva de fojas 7.

Ha surgido la cuestión de saber si la ejecución de esa sentencia debe hacerse por un juez de paz o por el juez de primera instancia, ante quien ha sido interpuesta la demanda coactiva.

La Ilma. Corte Superior de Arequipa, en su resolución de vista de fojas 44. vuelta, no obstante la cuantía del litigio que hoy pasa de más de seiscientos soles, (S/. 600.00), por los usurarios intereses corridos, ha juzgado y resuelto, que la ejecución debe hacerse por el mismo juez de paz, dando así jurisdicción a uno de estos en una causa cuya cuantía la pone fuera del alcance de la jurisdicción del juez de paz.

El Fiscal de V. E. cree que la resolución de vista no es arreglada a ley; y que basta enunciar cual es la cuantía del litigio; recordar, que el juicio seguido, ante el juez de paz para el pago del capital e intereses hasta entonces devengados, fué legalmente fenecido; y que la copia de esa sentencia es un instrumento auténtico que no radica necesariamente la causa en el juzgado del juez que pronunció la sentencia de menor cuantía para com-

prender y decidir que el auto de vista de fojas 44 vuelta, no está arreglado a la ley.

En esta virtud, el Fiscal opina: que debe V. E. declarar la nulidad del auto de vista y confirmar el revocado de fojas 35, vuelta.

Lima, marzo 30 de 1895.

*Aranibar.*

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, abril 13 de 1895.*

Vistos: de conformidad con las conclusiones del dictamen del señor Fiscal, declararon *haber nulidad* en el auto de vista de fojas cuarenta y cuatro, vuelta, su fecha catorce de noviembre del año próximo pasado: reformándolo, confirmaron el de primera instancia de fojas treinta y cinco, vuelta, su fecha nueve de octubre anterior, que declara sin lugar el artículo de nulidad deducido a fojas treinta y dos por don Juan Zegarra; y los devolvieron.

*Guzmán. — Corso. Elmore. — Lama, — Jiménez.*

Se publicó conforme a ley, de que certifico.

*Luis Delucchi.*

Causa N° 912. — Año 1894.